En la Ciudad de México, a las **nueve horas con cuarenta y ocho minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **362/2023**, promovido por **Bernardo de la Torre Aparicio**, en audiencia pública **Sandra De Jesús Zúñiga**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistida del Secretario **Antonio Ulises Guzmán Chávez**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes, toda vez que no solicitaron comparecer por videoconferencia en términos del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, regula la Integración y Trámite de Expediente Electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos de competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Acto seguido, el Secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, entre las que destacan la demanda de amparo, proveído de prevención y auto admisorio, constancias de notificación a las partes, informes justificados de las autoridades responsables y proveídos en el que se acordó lo conducente.

Se hace constar que no existe acto o autoridad por los que deba prevenirse a la parte quejosa para ampliar la demanda de amparo, ni prueba pendiente por desahogar.

La Juez acuerda: Se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales ofrecidas por la parte quejosa y por las autoridades responsables, particularmente las constancias que integran el trámite número **213300EL351345**.

La Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las que serán tomadas en consideración y valoradas al momento de dictar la resolución que en derecho proceda, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, pues es suficiente que en el acta de audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que han quedado relacionadas y recibidas en ese acto.

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, **se procede al desahogo de la etapa de alegatos**, en el que se hace constar que ninguna de las partes hizo valer su derecho que le confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

La Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se tiene por precluido el derecho que asiste a las partes para hacer manifestaciones en vía de alegatos.

Por otra parte, el Secretario hace constar que el Fiscal Ejecutivo Asistente adscrito no formuló intervención alguna.

La Juez acuerda: Se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales correspondientes.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe**.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **362/2023**, promovido por **Bernardo De la Torre Aparicio**, por propio derecho, contra actos de la **Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios** y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado vía electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el uno de marzo de dos mil veintitrés, Bernardo De la Torre Aparicio, por propio derecho,

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en los siguientes términos:

> *"**III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
> *a. De la **COMISIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351345*
> *b. Del **COMISIONADO FEDERAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351345.*
> *c. Del **COMISIONADO DE AUTORIZACIÓN SANITARIA** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351345.*
> *d. De la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la*
> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351345.*
> *e. De la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGULACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS** se le reclama la omisión de dar contestación a la solicitud para autorización sanitaria ingresada el 13 de mayo del 2021 mediante escrito libre haciendo ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con número de ingreso 213300EL351345.*
> *[…]"*

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 5°, 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veintitrés, se registró la demanda en el libro de gobierno con el número **362/2023** y se **previno** al promovente a

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

efecto de que informara si era su intención solicitar la suspensión del acto reclamado, dado que en su escrito de demanda requirió la expedición de copias certificadas del auto en el que se proveyera sobre la suspensión provisional y definitiva, con el apercibimiento que, en caso de no desahogar el requerimiento, se proveería sobre la admisión del juicio sin aperturar tal incidente de suspensión.

Luego, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, y ante la omisión de desahogar el requerimiento formulado, se **admitió a trámite la demanda de amparo**, se requirió informe justificado a la autoridad responsable, no se apertura el incidente de suspensión al no haberlo solicitado expresamente la parte quejosa, se dio la intervención que en derecho corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O:

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafo primero, y 107 fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[1] así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto omisivo de naturaleza administrativa, competencia de este órgano jurisdiccional.

[1] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Atento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***."[2], a fin de estar en aptitud de resolver la *litis* efectivamente planteada, se precisa que de la lectura íntegra de la demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa, reclama:

De la **1)** Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **2)** Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **3)** Comisionado de Autorización Sanitaria, **4)** Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos y **5)** Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, todos de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios:

- La falta de respuesta a la solicitud presentada el trece de mayo de dos mil veintiuno, que quedó registrada con el número de trámite 213300EL351345, por la que pretendía obtener el distintivo nutrimental para el producto denominado "Broad Spectrum Destillate" consistente en un destilado de amplio espectro de cáñamo totalmente libre de THC y/o cualquier psicoactivo comprobable, según manifiesta.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto reclamado a la **1)** Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **2)** Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **3)** Comisionado de Autorización Sanitaria y **4)** Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, dado que así lo manifestaron al rendir su informe justificado, sin que el quejoso ofreciera medio de convicción con el que desvirtuara esa negativa.

[2] Registro digital: 192097. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 32. Tipo: Jurisprudencia.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, resulta necesario precisar que en el presente juicio de amparo, el acto reclamado lo constituye una omisión, por lo que corresponde a las autoridades responsables acreditar que no incurrieron en tal conducta, esto siempre y cuando se trate de cuestiones que se encuentran en el ámbito de sus atribuciones y además que por ley están obligadas a realizar las actuaciones respectivas, por tener competencia legal para ello y estar constreñidas por la ley u otros actos autoritarios.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales, por lo que un acto omisivo atribuido a la autoridad, independientemente de las afirmaciones de la parte quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma a partir de criterios subjetivos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. XXIV/98 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, de rubro y texto:

> ***“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.*** *Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales*

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos."

En otros términos, de acuerdo con la técnica que rige al juicio constitucional, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que lo conozca debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, y solo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Esta situación es así, entre otras razones, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser operante alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte sustancial del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos, el juicio constitucional sea procedente.

Debe tenerse presente que cuando el acto reclamado en un juicio de amparo consiste en una omisión, como en el presente caso, corresponde a la autoridad responsable demostrar que no tuvo verificativo, pues de estimarse lo contrario se dejaría en estado de

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

indefensión a la quejosa, dada la imposibilidad de demostrar hechos negativos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> *"**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN**. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos."*[3]

Sin embargo, para que se actualice la omisión atribuida a una autoridad en un juicio de amparo, debe existir previamente una obligación correlativa de actuar en determinado sentido, de acuerdo a lo previsto en las normas legales, de forma tal que el acto reclamado de naturaleza negativa u omisiva será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales a que se encuentra constreñida dicha autoridad, esto es, **debe demostrarse si la responsable se encuentra obligada a realizar la conducta cuya omisión se le reclama, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que cualquier omisión reclamada fuera cierta**.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

Se invoca en apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

> *"**ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO**. Ante el reclamo de actos de omisión, cuando la autoridad responsable los niegue bajo la justificación de que no estaba en posibilidades de actuar, el juzgador de amparo, en el capítulo de existencia de la sentencia respectiva, debe analizar precisamente este aspecto, es decir, si la autoridad se encontraba en condiciones y momento de contestar la solicitud de origen, o si el procedimiento respectivo estaba en estado de resolución, lo*

[3] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 60, Tercera Parte, Página 27. (Registro: 238592)

que, en su caso, podrá dar lugar al sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados; cuestión que no implica el estudio de fondo, pues no involucra el análisis de la constitucionalidad de los actos."[4]

En el caso, las autoridades responsables **1)** Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **2)** Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **3)** Comisionado de Autorización Sanitaria y **4)** Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, al rendir su informe justificado, negaron el acto reclamado e informaron que la respuesta correspondiente debía emitirla la **5)** Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quien así lo aceptó en su informe.

Consecuentemente, es a la autoridad citada en último término a quien corresponde emitir la respuesta correspondiente y notificarla al interesado y no así al resto de autoridades señaladas como responsables; de ahí la inexistencia de la omisión atribuida a éstas.

Por tanto, ante la **inexistencia** de la omisión que se le reclama a la **1)** Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **2)** Titular de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, **3)** Comisionado de Autorización Sanitaria y **4)** Dirección Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio de amparo.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. **Es cierto** el acto reclamado a la **5)** Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada por el quejoso el trece de mayo de dos mil veintiuno, que quedó

[4] Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, Página 926. (Registro: 20182110)

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

registrada con el número de trámite 213300EL351345, por la que pretendía obtener el distintivo nutrimental para el producto denominado “Broad Spectrum Destillate” consistente en un destilado de amplio espectro de cáñamo totalmente libre de THC y/o cualquier psicoactivo comprobable; lo anterior ya que así lo reconoció al rendir su informe justificado.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 231 del Apéndice 1917-2000 del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

> *“**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.** Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

Máxime que el quejoso ofertó como medio de convicción el acuse de recibo sobre la solicitud que formuló a la que se le asignó el número de trámite 213300EL351345, sin que se encuentre acreditado en autos que a la fecha en que se dicta esta sentencia, se haya dado contestación a la referida solicitud, ni menos aún que se le haya notificado al promovente del amparo.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, procede analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio advierta este Juzgado Federal por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, cualquiera que sea la instancia, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Materia Común, página 95, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”***

Al respecto, las partes no invocaron causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguna de oficio, en consecuencia, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. El quejoso argumenta en su **primer** concepto de violación que la omisión de la responsable transgrede en su perjuicio los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los funcionarios y empleados públicos deben respetar el derecho de petición cuando de formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Que no se respetó el derecho de petición respecto de su solicitud presentada el trece de mayo de dos mil veintiuno.

Que la autoridad responsable, al momento de presentar la demanda de amparo no ha dado respuesta a su solicitud, con lo cual transgrede en su perjuicio el derecho a petición y el derecho a la respuesta, debido a que no existe una contestación al escrito presentado no obstante cumplió con los supuestos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El concepto de violación es **fundado** y **suficiente** para otorgar la protección constitucional.

Por imperativo del artículo 8° constitucional,[5] el Estado –*a través de sus funcionarios o empleados*– está obligado a dar respuesta a toda petición escrita que le formulen los gobernados, al tenor de los requisitos que enseguida se precisan:

a) Toda petición que se haga a la autoridad debe constar por escrito y se debe formular de manera pacífica y respetuosa.

b) La autoridad a quien se dirigió debe emitir un acuerdo por escrito.

c) Dicho acuerdo debe hacerlo del conocimiento del peticionario en un plazo breve.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

[5] "8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

En ese orden de ideas, una autoridad cumplirá con la obligación que le impone el mencionado precepto de respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando dicte un acuerdo, por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido.

Asimismo, no basta con el dictado del acuerdo respectivo, sino que el artículo 8° constitucional también impone la obligación de hacerlo del conocimiento del peticionario en breve plazo; de modo que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud respectiva, es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo de que se trata.

En relación con los elementos o presupuestos que integran el respeto al ejercicio del derecho de petición, es importante mencionar que la obligación de la autoridad de emitir un acuerdo no se cumple con el dictado de éste, sino que de conformidad con la interpretación jurisprudencial del artículo 8°, ha llevado a la conclusión de que la respuesta relativa debe atender de manera completa y coherente a lo pedido, pronunciándose como proceda en derecho, en sentido positivo o negativo, pero resolviendo congruentemente lo planteado y notificarlo al gobernado.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

En el caso, la parte quejosa presentó el trece de mayo de dos mil veintiuno, una solicitud por la que pretendía obtener el distintivo nutrimental para el producto denominado “Broad Spectrum Destillate” consistente en un destilado de amplio espectro de cáñamo totalmente libre de THC y/o cualquier psicoactivo comprobable, según manifiesta, que quedó registrada con el número de trámite 213300EL351345.

De la síntesis que antecede, se evidencia que el quejoso realizó una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa a la autoridad responsable, pues no se advierte que hubiera formulado expresiones injuriosas ni ofensivas en perjuicio de ésta, que pusieran en entre dicho su calidad, veracidad y honor, ni que buscaran ridiculizar su actuación de forma alguna.

Aunado a lo anterior, se acredita que la solicitud en comento se presentó ante la responsable ya que así lo reconoció ésta al rendir su informe justificado; por tanto, es inconcuso que se demuestra el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8° constitucional para ejercer el derecho de petición, por parte de la promovente.

No obstante, a pesar de que la solicitud se recibió desde el trece de mayo de dos mil veintiuno, como se desprende del acuse del comprobante de trámite que exhibió el quejoso, la responsable no acreditó haber emitido por escrito el acuerdo o respuesta correspondiente y, en consecuencia, menos aún demostró que hizo del conocimiento del quejoso esa contestación, con lo cual efectivamente se acredita que incumplió con la obligación constitucional que le impone el numeral 8° constitucional.

Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 88, tomo III, materia administrativa, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

> "***PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE PROBAR QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO.*** *La sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que dio respuesta a la solicitud formulada por el quejoso, no es bastante para tenerlos por no ciertos, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido que se le formuló una solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario, sin que sea admisible arrojar sobre éste la carga de probar un hecho negativo, como lo es el de que no hubo tal contestación*".

Sin que sea obstáculo a lo anterior las manifestaciones formuladas por la autoridad responsable, en el sentido de que se encuentra realizando gestiones tendentes a dar contestación a la

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

solicitud de la quejosa, asimismo, que la falta de contestación a la solicitud referida, se debe a la carga excesiva de trabajo.

Sin embargo, más allá de que las responsables acreditaran dicha circunstancia, lo relevante es que ello no está previsto como una excepción para dar respuesta a la solicitud que se presentó; máxime que, a consideración de esta juzgadora, ha transcurrido el breve término a que se refiere el artículo 8° constitucional para tal efecto, entendido como aquél en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición.

Resulta aplicable la tesis 318, de rubro: "***DERECHO DE PETICIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUAL ES AQUÉL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO***".[6]

Bajo esas circunstancias, el artículo 8º constitucional se refiere, no solo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 127 del Volumen 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época, que dice:

> "***PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN***

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

[6] Criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el semanario Judicial de la Federación, Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y dos, página 318, Octava Época. Registro: 218148, de texto: "No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y 'en breve término', debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud."

> ***BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN****. Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones".*

Lo que conlleva a concluir, que la autoridad responsable a la fecha de la presente resolución, no han resuelto sobre el trámite solicitado por la parte quejosa para obtener el distintivo nutrimental para el producto denominado "Broad Spectrum Destillate", ni tampoco le ha hecho del conocimiento las gestiones que se encuentran realizando para constatar el derecho subjetivo que alude contar la quejosa.

En consecuencia, al haberse demostrado que la omisión reclamada trasgrede en perjuicio de la parte quejosa el derecho que tutela el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la protección constitucional que solicita.

SÉPTIMO. **Efectos de la sentencia**. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cumplan de forma inmediata con el imperativo establecido en el artículo 8° constitucional; es decir, deberá emitir por escrito una respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la parte quejosa presentada el trece de mayo de dos mil veintiuno, a la cual se le asignó el número de trámite 213300EL351345, y por el cual pretendía obtener el distintivo nutrimental para el producto denominado “Broad Spectrum Destillate” consistente en un destilado de amplio espectro de cáñamo totalmente libre de THC y/o cualquier psicoactivo comprobable, según manifestó; notificar la misma, o en su caso, hacer del conocimiento en breve término a la quejosa todos y cada uno de los trámites relativos a su petición.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

En la inteligencia de que si bien, el artículo 8° constitucional garantiza que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, ello no implica necesariamente que se resuelva en determinado sentido; sin que ello signifique que la autoridad quede eximida de cumplir y observar en todo momento lo previsto en el artículo 16 constitucional al emitir la respuesta correspondiente.

Consideración que se sustenta en la jurisprudencia 130, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"***PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD***".[7]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 63, 65, 73, 74, 75, 124, 217 de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, respecto del acto y autoridades precisados en el considerandos tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE** a **Bernardo De la Torre Aparicio**, por propio derecho, contra el acto de autoridad precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia y para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Sandra De Jesús Zúñiga,** Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de **Antonio Ulises Guzmán Chávez**, Secretario que autoriza, da fe y hace constar que la presente sentencia ha sido vinculada al expediente electrónico. **Doy fe**.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

La Juez de Distrito.
(Firma electrónicamente)

El Secretario.
(Firma electrónicamente)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Secretario de juzgado adscrito a este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 26 Bis, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, hace **CONSTAR** y **CERTIFICA**: Que en esta fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, y en la hora programada, la Juez **Sandra De Jesús Zúñiga**, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; quien actúa con el Secretario **Antonio Ulises Guzmán Chávez**, celebró la audiencia constitucional, en el juicio de amparo **362/2023**; sin embargo, el

[7] Jurisprudencia consultable en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 89, Quinta Época. Registro: 391020, de texto: "Las garantías del artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."

proceso de firmado electrónico del acta correspondiente fue realizado una vez que las labores de este Juzgado de Distrito lo permitieron, dada la carga de trabajo, con motivo del alto volumen de promociones y actuaciones judiciales derivadas de los expedientes a cargo de este Juzgado Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); y después de haber concluido el estudio de las constancias de autos a efecto de dictar la presente resolución; así, es que se firma este fallo con posterioridad a la hora señalada para su celebración, pero dentro del mismo día en que fue señalada la fecha de audiencia para su celebración. **Doy Fe**.

El Secretario **Antonio Ulises Guzmán Chávez,** hace constar que la presente hoja pertenece a la sentencia dictada en el juicio de amparo **362/2023,** que **sobresee y ampara**, y que en esta fecha se giraron los oficios 21238, 21239, 21240, 21241 y 21242**,** comunicando el fallo que antecede. **Conste.**

En **17 de mayo de 2023**, a las nueve horas se notificó a las partes la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe**.

En **18 de mayo de 2023**, con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, surte sus efectos legales la notificación que antecede. **Conste**.

DEVUELTO POR EL ACTUARIO EN
17 de mayo de 2023

Daniel Harim Azuara Vital.

Antonio Ulises Guzman Chavez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08
26/05/24 17:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
51952619_0727000032192927008.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Antonio Ulises Guzman Chavez	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.e5.08	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/05/23 20:11:11 - 16/05/23 14:11:11	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6b 1d 4e 9f 91 8c e7 11 f8 7b 70 5d a2 e0 b1 7f b9 32 02 63 19 07 91 a6 cc 2b 58 d6 a4 fb f2 0f 29 74 33 22 13 87 4f fd da cc ed b6 df 3a 9e bc 89 56 c2 14 70 db 56 5e 01 21 21 ac 49 95 7d 9d 70 d8 65 74 82 7d 97 ee 78 5c 6f 7e af dd 41 a6 9b 34 d8 69 4b 90 4b fe 55 7a 55 e2 12 14 a7 17 b1 22 72 7b 65 29 8f 34 af b1 db 69 f5 1c a9 19 b0 d9 13 d9 f9 0f 50 a4 3f e4 ff 73 94 8f 57 ed 2e d6 f6 0c d7 62 4b d8 85 db f0 22 ce 0f 4f 14 ac 55 36 eb 1d cf a9 96 0c cc a6 16 53 03 27 a4 51 7b af 38 2d a0 f7 3b a5 6a 2c 58 4f 54 8f f1 ee 5b 59 eb 22 04 f8 34 77 8a 6c 40 0b f8 41 67 f1 c9 0e 51 69 cb f6 76 b7 79 09 dc bf 50 e4 c8 dc 7f 10 83 e2 af a4 8d fb 17 bd 26 a7 a3 98 3c bc d7 c4 9b 81 07 7b e9 c3 2e aa a4 16 ab 57 f4 6f 76 d9 fd f2 59 b3 22 c6 fb 4e 1c 62 ac af 1c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/05/23 20:11:12 - 16/05/23 14:11:12
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/05/23 20:11:11 - 16/05/23 14:11:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	73506105
Datos estampillados:	2EATbXziey/KmwUDFwbzzKSBOYM=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Sandra De Jesús Zúñiga	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.ba.47	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/05/23 20:56:58 - 16/05/23 14:56:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	68 3c 9c 26 b4 87 ba 99 90 72 0c 2a 5d c6 05 89 29 b9 f0 77 f5 4d 4c 77 78 26 51 3a b1 35 dc ac a0 a3 cd a4 e3 8b 8e 59 25 7f aa d9 18 90 b8 bb df 72 2b ee e0 8a 21 bb 12 c1 90 55 d5 eb 45 53 16 dd 00 29 c4 17 f1 7c 31 09 bc d3 6a 01 ad ba 1f be 8d da ff 73 35 32 d5 6f af 08 af 8d e5 ee 52 9a 37 fd 87 ca b6 14 ec 0c ab a5 bd 20 9b dd 1a 56 d9 04 ee 23 d1 36 5d 46 2d c0 fc ea c4 61 e9 89 9f 3b e3 ff 04 1d 93 e1 be 40 48 e8 29 1e db 3b 10 cb 76 6d 4b 0b 21 81 1d 79 5f e9 24 36 8a 73 64 31 12 f6 7b 1e 03 65 f7 8a 29 42 ee fd bc 9a 45 c2 07 4b e3 d0 42 fd 72 41 c6 0c 7e 85 fb 4b 41 05 77 75 fe 18 42 ef 8d b8 3b 04 31 38 23 c4 9c 63 e6 c3 b5 59 0d b6 6f 6b ba 78 f9 32 a4 70 ae 88 a7 b1 2a cd 83 50 e9 19 3d f8 3d 63 41 d8 77 c3 ec 9e 29 d1 65 fb 1d 66 06 85 69 65			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	16/05/23 20:56:58 - 16/05/23 14:56:58
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	16/05/23 20:56:57 - 16/05/23 14:56:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	73556896
Datos estampillados:	YFokt21xri9B9ZyRtjWziWCOEIs=